

¿Por qué los hombres matan a las mujeres... y después se suicidan?

Algunas respuestas desde los estudios de género y el derecho penal *

María Luisa Maqueda Abreu

Universidad de Granada

MAQUEDA ABREU, MARÍA LUISA. ¿Por qué los hombres matan a las mujeres... y después se suicidan? Algunas respuestas desde los estudios de género y el derecho penal. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 2022, núm. 24-29, pp. 1-23.
<http://criminet.ugr.es/recpc/24/recpc24-29.pdf>

RESUMEN: Este trabajo busca respuestas a las razones por las que los hombres matan a las mujeres y después se suicidan. La perspectiva de análisis que se propone es doble: de una parte, la de los estudios de género centrada en investigar los patrones de la violencia femicida y la identidad de las masculinidades imperantes en el orden patriarcal y, de otra, la del Derecho penal que se sirve de esos conocimientos cosechados en el marco de otras ciencias extrajurídicas para adaptarlos a las categorías dogmáticas que aquilatan la responsabilidad penal por el delito de femicidio, tanto en fase de injusto como de culpabilidad. Son estudios separados, pero interrelacionados porque se complementan en la pretensión de comprender, en su complejidad, la violencia contemporánea marcada por la crisis de la masculinidad patriarcal y la convulsión operada en las relaciones de género.

PALABRAS CLAVE: violencia femicida, suicidio, relación de poder, dominio, orden patriarcal, masculinidad hegemónica, estudios de género, derecho penal.

TITLE: **Why do men kill women... and then kill themselves? Some responses from gender studies and criminal law**

ABSTRACT: This work seeks answers to the reasons why men kill women and then commit suicide. The perspective of analysis that is proposed is twofold: on the one hand, that of gender studies focused on investigating the patterns of femicidal violence and the identity of prevailing masculinities in the patriarchal order, on the other, that of criminal law that uses this knowledge harvested in the framework of other extralegal sciences to adapt them to the dogmatic categories that assess criminal responsibility for the crime of femicide, both in the illegality and guilty phase. They are separate but interrelated studies because they complement each other in the attempt to understand, in its complexity, contemporary violence marked by the crisis of the patriarchal masculinity and the convulsion operated in gender relations.

KEYWORDS: femicide violence, suicide, power relationship, dominance, patriarchal order, hegemonic masculinity, gender studies, criminal law.

Fecha de recepción: 15 septiembre 2022

Fecha de publicación en RECPC: 11 diciembre 2022

Contacto: mluisam@ugr.es

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Los patrones de la violencia femicida. 2.1. Una indagación acerca de un mandato coercitivo de masculinidad hegemónica. 2.2. Análisis penal de la violencia femicida bajo los dictados de la ciencia y la práctica de los tribunales. 2.3. Acerca de la culpabilidad/inculpabilidad penal de los femicidas: ¿enfermos mentales o delincuentes por convicción? 3. A modo de conclusión: más respuestas que preguntas. Bibliografía.

* Este trabajo se realiza en el contexto del proyecto PID2021-122498NB-100 “La condena de los excluidos: fronteras institucionales de los derechos humanos”, financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación del Gobierno de España.

1. Introducción

Los inicios de este siglo en nuestro país han acumulado una lista de saberes encaminada a sentar las bases de una teoría y una práctica explicativas de la violencia contra las mujeres. Con un retraso de más de veinte años de aportaciones nacidas bajo los feminismos de nuestro entorno sociocultural, se han instalado en la conciencia colectiva de nuestro tiempo las ideas de jerarquías de género, de hegemonía y de poder masculino bajo un sistema de dominación que se conoce como patriarcado, induciendo a hombres y mujeres a pensar, sentir y actuar de acuerdo con las pautas normativas que se esperan de ellas, esto es, mostrando cómo los hombres incorporan a su subjetividad toda una simbología androcéntrica de supremacía y violencia, que les son imprescindibles para garantizar el sometimiento de las mujeres a su poder coercitivo (Sambade Baquerín, 2017: 119 ss.). A falta de conceptos esencialistas, la identidad de género subordinada tampoco es natural sino culturalmente construida porque ellas, las mujeres, la adquieren también por obra de la socialización (Arisó Sinués/Mérida Jiménez, 2010: 38)

Se trata, pues, de una visión histórica del aprendizaje social de la masculinidad y la feminidad concebidas como roles sociales interiorizados, donde la violencia opera como estrategia y como marca de la autoridad y la hegemonía de los hombres sobre las mujeres ¹. Sobre ese eje gira una noción de masculinidad patriarcal que descansa en patrones sociales de exasperación de la violencia. Connell, una de las estudiosas más sobresalientes acerca de la “ciencia de la masculinidad”, la define como “una forma de masculinidad que enfatiza el poder y la dominación y el sentido de un derecho a ejercer el poder sin restricciones” (Connell, 2003: 261).

Bajo ese modelo concreto de relaciones de género, la masculinidad se hace hegemónica y ocupa una posición de primacía llamada a hacer cumplir los mandatos coercitivos insertos en el orden patriarcal (Sambade Baquerín 2017: 121). El respaldo de la violencia -incluida la más extrema del femicidio (íntimo)², que es la que ahora nos

¹ Connell, 1997: 39 ss. Díaz Castillo/Rodríguez Vasques/Valega Chipoco se refieren a los estereotipos de género que expresan a las mujeres los límites que no deben cruzar y a los varones un mensaje de poder, dominio y posesión (2019: 30).

² La expresión “femicidio íntimo” es conocida en las investigaciones de género para referirse a la muerte de las mujeres a manos de su pareja/expareja afectiva. Este artículo se ocupa de las “razones” por las que los

interesa- responde a una lógica explícita de poder, autoridad y dominio. El femicida, dice Fridman, es como el heraldo del orden patriarcal al que sirve con un mandato cultural (Fridman, 2021: 150).

A partir de estas ideas introductorias, me propongo arriesgar algunas hipótesis de trabajo inspiradas en el marco teórico y práctico en que transcurren los hechos de femicidio íntimo, acompañados o no de suicidio. Tres pasos me parecen esenciales para construir un relato convincente que se adapte a las exigencias propias del marco penal en el que nos situamos: (i) investigar, desde las ciencias sociales, los patrones de la violencia femicida y la identidad de las masculinidades imperantes bajo una crisis del orden de género; (ii) trasladar ese conocimiento situado al lenguaje jurídico para identificar las bases explicativas de una agravación penal para las conductas de femicidio y, por fin (iii), dar un sustento a la culpabilidad/inculpabilidad de esos agresores de género en razón a la existencia o no de la normalidad de su motivación, valorados también los intentos de “suicidio extendido”³, en la doctrina y la jurisprudencia.

Dentro de ese cúmulo de saberes necesarios, se impone asimismo conocer el número sistemático de hombres que matan a sus parejas íntimas y también de los que después se suicidan. Hay que apoyarse en los datos empíricos que ofrecen las estadísticas oficiales en el Estado español y que confirman, desde 2003 hasta hoy en día, una realidad que se repite cada año mostrando una proporción considerable, pero variable de cifras. En su seguimiento se pueden contabilizar las víctimas mortales de mujeres en pareja (o expareja) en una secuencia que representa alrededor de 70 muertes anuales en los primeros años (2003, 2004, 2007, 2008, 2010) y que va decreciendo a partir de 2012 en un número aproximado de 50/60 víctimas anuales hasta llegar a las cifras más bajas de 48 muertes en 2020 y de 47 en 2021. Son los datos más significativos de las variaciones operadas en ese periodo completo de tiempo (<https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/victimasMortales/ficha-Mujeres/home.htm>).

Los suicidios de los agresores van cambiando también a lo largo de los años, elevándose significativamente: en 2017 los que asesinaron a sus parejas o exparejas sumaron 50 muertes representando los suicidios el 50% (15 consumados -un 30%- y 10 intentados -un 20% -); en 2021 se dieron 47 muertes de mujeres y 20 suicidios de los agresores alcanzando el 42,6 % (14 consumados -un 29,8 %- y 6 intentados -12,8%-)⁴, dejando para todos los demás años un porcentaje próximo a la treintena de suicidios: entre los más altos de 38,9% o 38,3 % en 2013 y 2010; cercanos al

varones que matan a las mujeres se suicidan y eso sólo sucede en esta clase particular de femicidios, por ello me centro en ella.

³ Una de las expresiones elegidas por la doctrina para referirse a los suicidios seguidos de un femicidio, véase Antúnez (2016: 121)

⁴ Esas cifras fueron similares a las de 2012 donde se contabilizaron 51 muertes de mujeres y los agresores que se suicidaron fueron 22 alcanzando el 43, 1% (13 consumados -un 25,5%- y 9 intentados -17,6%-)

37% en 2009, 2014 y 2015 o los más bajos del 30% de 2009 y 2011 y de 28,3 en 2018 ⁵.

A partir de esa realidad inquietante se abre paso toda una serie de interrogantes abiertos acerca del origen de la violencia femicida, su significado, sus patrones, los incidentes conclusos de suicidio... en busca de algún sentido capaz de alcanzar, desde distintos saberes multidisciplinares, respuestas que acompañan a una construcción penal de la figura del femicidio.

2. Los patrones de la violencia femicida

2.1. *Una indagación acerca de un mandato coercitivo de masculinidad hegemónica*

La historia más reciente de una teoría acerca de las masculinidades, confluyente con el desarrollo de los estudios académicos sobre la mujer ⁶, se relaciona con la crisis del orden de género o, como algunos prefieren, con la crisis de la identidad masculina (Schongut Grollmus, 2012: 42) ⁷. Connell la sitúa en un cambio estructural en las relaciones de poder que encuentra su causa en “un histórico colapso de la legitimidad de la dominación patriarcal y un movimiento global por la emancipación de las mujeres” (Connell, 1997: 45). En el relato de la autora, esa crisis propiciada por el auge y la presión ejercida por el movimiento feminista de la segunda ola coincide con finales de los años 70 del siglo pasado y la creación de grupos terapéuticos de hombres llamados “grupos de aumento de conciencia” con una actitud explícitamente crítica con el rol masculino tradicional, autoinculpándose por la discriminación de las mujeres y la cultura machista del pasado (Connell, 2003: 278 ss.).

Lo cierto es que el propósito de la acción de esos primeros grupos de lucha por la justicia social y la igualdad en las relaciones de género no cristalizó en ningún movimiento relevante, pero, pese a su carácter eminentemente episódico, generó resistencia y una revulsión importante que se manifestaría en la restauración del pensamiento de la masculinidad dañada (Connell, 2003: 298). Ya sobre los años 80 las terapias se orientaron a buscar “lo masculino profundo” para liberarse del sentido de la culpabilidad: arquetipos simbólicos que constituyeron la esencia del “movimiento mitopoético de los hombres”, embarcado en un viaje de recuperación de la masculinidad dolorida para adquirir confianza y una forma radical de resolver su sentimiento

⁵ Una tendencia ascendente de suicidios que contrasta con las cifras descendentes de los femicidios, como señalan Díez Ripollés/Cerezo Domínguez/Benítez Jiménez (2017): 119, 190. Véase con detalle

<https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/victimasMortales/fichaMujeres/home.htm>

⁶ “Por lo general, siguen compartiendo su enfoque y sus *principales* líneas de análisis”, Sambade Baquerin (2017: 116).

⁷ Fernández Llóbreg (2008) la sitúa antes, en la segunda mitad del siglo XVIII y principios del XIX con la constitución de un “ideal masculino moderno” marcado con una especificidad propia de “lo que son y deben ser los hombres” (2008: 93 s.).

de confusión y resentimiento por la pérdida de poder en competencia con la lucha feminista antidiscriminatoria (Connell, 2003:280 ss.; Seidler, 2008: 126 ss.).

Frente al movimiento por los derechos de los hombres anti-sexistas, pro-feministas e igualitaristas, que quedaron al otro lado (Sambade Baquerín, 2017: 117), se reforzaría así un modelo de masculinidad llamado a reproducir la dinámica del patriarcado, esto es, la de dominación de los hombres y subordinación de las mujeres. Su significado aparentemente simplificador se resume en un concepto de “masculinidad hegemónica” que aparece por vez primera en un capítulo propio de la historia de los estudios sobre las masculinidades.

Pero la masculinidad hegemónica no puede confundirse con tipos de personalidad, con personajes masculinos reales situados en las elites de poder (de éxito en el deporte, en la política, la economía, la cultura o el ocio), sino que constituye un modelo normativo, un ideal cultural representado por un juego de normas sociales prescriptivas (Connell, 1997: 40 s.; De Martino, 2013), de mandatos coercitivos que justifican y legitiman al patriarcado manteniendo la subyugación de las mujeres. Describe, pues, un contexto disciplinario que opera sobre todo el sistema de género y se sustenta en la aspiración común de los hombres -también de “los cómplices”- por mantener la dominación masculina ⁸.

Es la marca de la hegemonía, entre los patrones de masculinidad imperantes. Se rigen por los principios de autoridad y de supremacía en sus prácticas sociales de dominio. Es como una ideología justificante que autoriza el empleo de la violencia (Connell, 1997: 44; Schongut, 2012: 55). Ella se sitúa entre los tres signos identificativos de las relaciones de poder de género, junto a la identidad patriarcal de los hombres y la autoridad, y muestran la estructura más coercitiva de la dominación de los hombres (Sambade Baquerín, 2017: 119; García Selgas/ Casado Aparicio, 2011: 78). Son los ejes fundamentales que recorren los estudios sobre las masculinidades.

La violencia contemporánea contra las mujeres, en particular, necesita ser comprendida en su complejidad dentro de una interrelación profunda con la masculinidad hegemónica. Su historicidad se ve marcada por los cambios operados en las tendencias de crisis dentro del orden de género moderno (Connell, 1997: 43,45). El ejemplo de Connell se refiere a los intentos de restaurar una masculinidad dominante, fruto del conflicto con las prácticas de emancipación de las mujeres. El culto a la masculinidad se presenta así, como una respuesta a esa crisis del orden patriarcal y la violencia se justifica, como estrategia, para restablecer la posición de dominio amenazada (Connell, 1997: 44 a 46). Los estereotipos de género son muy normativos

⁸ Barberet/Bartolomé (2021), pp.72 y 73. La categoría de la complicidad se asocia a la idea de “dividendo patriarcal” y al beneficio que recibe en términos de honor, prestigio y derecho a mandar sin estar situada en la primera línea del patriarcado, sin estar expuesta a tensiones o riesgos innecesarios (Connell, 1997: 41 y 44). Los cómplices forman parte de una masculinidad subordinada que gana con su sumisión, permitiendo, avallando y legitimando el uso de la fuerza por parte de quienes sostienen el modelo social hegemónico (Schongut, 2012: 46 ss.).

(Fernández Llébrez, 2008: 95) y hay un mandato que cumplir para reivindicar el poder patriarcal y someter a las mujeres. La socióloga australiana sigue argumentando: ellos “sienten que están completamente justificados, que están ejerciendo un derecho. Se sienten autorizados por una ideología de supremacía” (Connell, 1997: 44). Y en otro lugar, son “una especie de vengadores de la sociedad” (Connell, 2003: 287). Aproximándonos a una explicación del femicidio, la misma autora se refiere al “asesinato por el dueño patriarcal de la mujer” y busca razones justificantes para la violencia de género: “los esposos ... sienten que ejercen un derecho, mantienen el orden de la familia y castigan la “delincuencia” de sus esposas -especialmente su incapacidad de mantenerse en su lugar-...” (Connell, 1997: 44 y 2003: 287).

Siguiendo los pasos a esa construcción de la masculinidad hegemónica, se encuentran otras formulaciones que confirman la consistencia de esos patrones de la violencia femicida, la que algunas autoras califican como “crimen patriarcal”⁹ Desde el punto de vista de la psiquiatría, Fridman ha elaborado recientemente una teoría completa acerca de la figura del femicida como “justiciero” llamado a restablecer el orden patriarcal del dominio masculino. Es “su ley”, tiene el rol de conductor y autoridad de ese orden, de portavoz y custodio llamado a ejecutar el mandato de masculinidad desafiado frente a cualquier amenaza de desorden por parte de la mujer (vgr. que ha provocado una ruptura indeseada o una traición a sus deberes...): “cuando se subleva... debe ser castigada” (Fridman, 2021: 147, 151 y 152). La violencia es la de nuestro tiempo: como “sostén del patriarcado” se venga por sus derechos perdidos y el empoderamiento de la mujer. Su subjetividad de dominio y de propiedad debe satisfacerse ratificando su posición de “dueño” de la mujer; “el dominador-dueño entiende que la mujer ... es su mujer y cualquier alteración deberá ser penada con la muerte”. En ese acto de dominio, añade el autor, él manifiesta “una fidelidad delirante al orden patriarcal”. La decisión del femicida es tranquilizadora, “una solución que lo alivia de algún modo, debe ser ejecutada como un mandato que se le impone” (Fridman, 2021: 150, 152)

En ese proceso de “redención”, dice Fridman, encuentra sentido la decisión final del suicidio “como una ofrenda al orden patriarcal”: “no significa que haya ni un esbozo de autocritica. La acción feminicida fue correcta, y el suicidio su consecuencia inevitable, la responsabilidad sigue siendo de la mujer” (“ella lo quiso así, ella pudo evitarlo, pero no lo hizo. Yo no pude hacer otra cosa”) (2021: 150)

Esta construcción unidireccional, que recuerda a una parecida categoría de delincuencia por convicción (Luzón Peña, 2013: 14 ss.), se ve ignorada por la influencia

⁹ Desde las ciencias políticas, Valdivieso Ide nos la presenta con una magnífica descripción de quien toma ese nombre de “crimen patriarcal”: “es la expresión de resistencia más cruenta de las posiciones de dominio del orden patriarcal... ante cambios que ocasionan a los varones la pérdida de sus privilegios entendidos como naturales ante el avance del reconocimiento de derechos de las mujeres...”. Hay “alertas para los hombres”, cuando las mujeres están amenazando su estatus, invadiendo sus territorios, ellos están viviendo “su cuestionamiento”. Y concluye: “sin duda estamos en un tiempo en que las masculinidades se encuentran en redefinición...” (2017: 185).

de otros enfoques multidisciplinarios ajenos al reconocimiento del valor imperativo de las órdenes masculinas de género. Menos preocupados por la esencia de la identidad patriarcal de los femicidas -su rol de “justicieros” y “vengadores” del mandato de masculinidad hegemónica-, algunos estudiosos del género se centran en la intensidad de las prácticas de dominio y dependencia del victimario para con la víctima, en su “posesividad patológica” según Marzuk (Blanco Aragoneses/Ibáñez del Prado, 2018: 90; Van Wormer, 2008: 279) o, como otros afirman, en una “dependencia inexorable” del varón por la necesidad obsesiva de dominar y someter a la mujer ¹⁰.

En su gran mayoría, las situaciones críticas de riesgo para la vida de las mujeres se relacionan con decisiones de separación o de amenaza o aviso creíbles de ruptura de vínculos de pareja que cuestionan el poder y la autoridad masculinas. Algunos lo expresan así: “La pérdida del control, la dominación es lo que precipita el asesinato y también el suicidio posterior. El agresor machista ha construido su universo vital ... alrededor de la dominación traumática de una mujer... el sometimiento acaba convirtiéndose en el centro de la vida del agresor, es el referente que le otorga significado primordial a su existencia. Cuando desaparece ese centro, la vida pierde sentido para su torturador” ¹¹.

Por otra parte, la idea de castigo no se oculta en algunas de esas construcciones explicativas del femicidio/suicidio. Tiene el sentido de reaccionar frente al “déficit de masculinidad” en que incurre el varón por haber fracasado en su ideal patriarcal: no sólo frente a la mujer que cuestiona y desafía su poder y su hegemonía sino también frente al juicio de los pares por fallar en la prueba de su hombría ¹². La subjetividad del femicida/suicida la explica Antúnez en términos freudianos: El femicidio por “la herida narcisista provocada por la pérdida de autoridad en la pareja, la pérdida de autoestima provocada por no alcanzar el ideal del yo” -ese “yo severo” que le demanda una constante evaluación de su rol masculino-; el suicidio “por el autorreproche y la autodesvalorización que llevaría a guiar la pulsión de muerte contra el sujeto mismo” (Antúnez, 2016: 121-123) ¹³.

El cuadro descriptivo de ese proceso de muerte del femicida/suicida se ve íntimamente relacionado en la literatura científica con determinantes psicopatológicos de relevancia significativa -desde trastornos depresivos hasta alteraciones psíquicas con

¹⁰ Recuerda la relación dialéctica hegeliana entre el amo y el esclavo invocada por Fridman para explicar el destino en que el amo termina por depender de la existencia misma del esclavo y del esfuerzo por someterlo (Fridman, 2021:147). También, Liem/Koenraadt, 2007: 489.

¹¹ La cita es de Moreno Gómez (cfr. Antúnez, 2016: 121). En el mismo lugar, Antúnez explica así la paradoja de la crisis que desencadena el feminicidio con la pérdida del objeto “amado” y el suicidio: “el varón necesita castigar para someter a esa mujer que cuestiona y desafía su poder, pero a su vez no tolera la falta de la misma”.

¹² Fridman, 2021:146. Para Antúnez, esa forma constante de tener que demostrar, probar que cumple el rol masculino impuesto, a riesgo de ser rechazado demuestra que el machismo no sólo limita la libertad femenina sino también la del varón (él tampoco actúa con libertad”) (Antúnez, 2016: 121)

¹³ Dos caras de un proceso de muerte con canales distintos y un modelo integrado que propone, desde la psiquiatría, Malo Ocejo (2021). Más información puntual en Fernández Terruelo (2011: 12 ss.).

nombre propio (trastornos psicóticos, esquizoides, delirantes y paranoides, neurosis obsesiva...) (Antúnez, 2016: 119 ss.; Bourget/Gagné, 2012: 602; Blanco Aragoneses/Ibáñez del Prado, 2018: 95 ss.; Friedman, 2021: 152;- , y otros que se agrupan bajo modelos integradores, como el ecológico, donde se enfatizan enfermedades mentales y desajustes caracteriales y clínicos (López Osorio/Carbajosa, Cerezo-Domínguez/González Álvarez/Loinaz/Muñoz Vicente, 2018: 97 y 98 ss.), las más de las veces no reconocidos bajo la lógica exculpadora de los tribunales.

A partir de aquí, se impone un esfuerzo de adaptación de la subjetividad femicida a las categorías con las que opera el Derecho penal. Tanto los motivos íntimos de sus actores como las -supuestas- problemáticas psicológicas o psiquiátricas que les mueve a actuar, necesitan de un estudio separado que permita traducir al lenguaje jurídico el análisis interno de los factores explicativos de la violencia femicida. Lo ha afirmado Asúa, con razón, cuando señala que los conceptos y los análisis elaborados desde las ciencias sociales (orden de género, patriarcado, crisis de masculinidad...), que son extrajurídicos, se trasladan con dificultad a las categorías dogmáticas que aquilatan la responsabilidad penal por el delito y por el daño a la víctima concreta (Asúa Batarrita, 2021: 166) Esa experiencia compleja del paso de las categorías de las ciencias sociales a las del sistema penal merece ser revisada, Veámosla.

2.2. Análisis penal de la violencia femicida bajo los dictados de la ciencia y la práctica de los tribunales

A falta de un delito de femicidio en la ley penal¹⁴, cualquier acercamiento a la práctica de las muertes de mujeres por razones de género nos lleva al terreno de las agravantes discriminatorias descritas en el art, 22,4 CP. (Maqueda Abreu, 2022). Genéricamente, la doctrina penal encuentra la razón de ser de esa forma de tutela específica en una minusvaloración de partida, esto es, en una situación de subordinación al poder masculino en el que la diferencia de “ser mujer” le expone al riesgo de sufrir actos de menosprecio, humillación o vejación por su identidad personal (de mujeres), que es deficitaria en las expectativas sociales de respeto, libertad e igualdad (Laurenzo Copello, 2021: 275).

Aplicada a la violencia femicida, el acto discriminatorio se evidencia aquí como

¹⁴ Es de celebrar que, de acuerdo con una extendida pretensión feminista, ese concepto se vaya introduciendo paulatinamente en la identificación de las muertes violentas de las mujeres, por el hecho de ser mujeres. Por ejemplo, aparece recogido en el marco legislativo como “feminicidio sexual” en 121/000062 Proyecto de Ley O. de Garantía integral de la Libertad sexual, en Congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/A/BOCG-14-A-62-1.PDF. y ya se incluye en el recuento de distintas categorías de feminicidio que conservan su nombre. Véase en infolibre.es/igualdad/diana-quer-ninas-tenerife-victimas-olvidadas-violencia-machista-entran-estadísticas_1_1215736.html. Yo opto por el concepto de “femicidio” en lugar del más extendido de “feminicidio”, incorrecto en la distinción originaria de sus creadoras americanas que vincularon ese último término con las expectativas de impunidad de muertes de mujeres atribuibles a la falta de persecución por parte del Estado, como las muertes de Ciudad Juárez, El Salvador, Guatemala y otras, y no son las que se corresponden con la realidad española. Extensamente, Laurenzo Copello (2012: 126 ss.); Toledo Vázquez (2014: 111 ss.)

“una forma última de reafirmación de poder cuando ese poder ha sido cuestionado o se ha perdido” (Díaz Castillo/Rodríguez Vasques/Valega Chipoco, 2019: 34). No en vano, las situaciones que habitualmente contempla la jurisprudencia penal describen el “castigo”¹⁵ que se inflige a las mujeres por tomar decisiones autónomas de ruptura de relaciones de pareja y desafiar con su emancipación las relaciones de dominio y de sometimiento a la autoridad masculina. El mandato de muerte se ve interpretado, también por la doctrina penal, como un “acto de justicia”, como “venganza” por incumplir los roles femeninos impuestos por el orden sexista, porque la mujer ha quebrantado el orden patriarcal de obediencia y sumisión. A ella se dirige el mensaje de reproche por “no comportarse como debe ser” la mujer (Pérez Manzano, 2019: 1186), por “incumplir con los estereotipos de género que se esperan de ella” (Díaz/Rodríguez/Valega, 2019: 34), de modo que, desde la perspectiva del femicida, “la víctima ha provocado la agresión” (Milton Peralta, 2013: 15). El significado de sus acciones heteronormativas (cuestionar la relación de pareja, tomar decisiones autónomas, imponer pretensiones personales o económicas) es, pues, el de un atentado a la posición de hegemonía masculina que encuentra sustento en las estructuras del patriarcado. La muerte de las mujeres se vincula, pues, con razones de género. El mensaje amenazante a las víctimas reales coincide con la advertencia que envían al resto de las víctimas potenciales: el de imponer un modo de vida sumiso para evitar la situación de riesgo para sus vidas (Laurenzo Copello, 2021: 277)

Son las mejores formulaciones del pensamiento antidiscriminatorio de género. Desde el discurso elaborado por el feminismo, ellas explican los patrones de la violencia femicida en una dirección significativa de reafirmación del patriarcado, respaldados por mandatos normativos de superioridad/inferioridad, de dominio/sometimiento, inscritos en el sistema de género (Antón García, 2014: 54 ss.) Si bien, esas pautas culturales impuestas, que se manifiestan a lo largo de una larga lista de roles sexistas – hombres “castigadores” y “vengadores”; mujeres “trasgresoras” y “desobedientes”- y también, de “intenciones” y “móviles” de acción, escapan a la entidad de elementos de prueba relevantes para el orden jurídico penal. O, por mejor decir, ese juego interno de “roles” y de “motivos” del femicida (“castigar” la insubmisión de la mujer, “vengar” la pérdida de su autoridad y de su autoestima, “restablecer” el orden de género, “cumplir” mandatos normativos patriarcales...) no constituye la esencia de la violencia de género que debiera interesar a la imputación penal.

Me refiero a las construcciones dogmáticas de la teoría jurídica del delito más propicias al examen de los elementos que inciden en sus procesos internos, psíquicos, anímicos del autor en busca de razones materiales de sustento: sea la de un injusto de ánimo tendencial, sea la de reproche de la culpabilidad (Maqueda, 2022). Ellas

¹⁵ Esa idea en Pérez Manzano (2019: 1186). También en Rueda: “la agresión del hombre se valora como un castigo ante la falta de sometimiento de la mujer” (2019: 33).

son reconducibles a una fundamentación subjetiva de la agravante de género del artículo 22,4 CP que, a sabiendas de la ausencia de un delito de femicidio en el Código penal, es el lugar donde se evalúa el sentido discriminatorio de las muertes de mujeres por razón de género.

El criterio de la motivación ha sido el primero en instalarse en las categorías dogmáticas del concepto de delito, en particular, en la sede de la culpabilidad. Apenas representada en el seno de la doctrina científica ha contado, sin embargo, con un respaldo masivo en la jurisprudencia menor de la primera época que sustenta la explicación de la agravante en sede de reprochabilidad culpable. Entre las opiniones más relevantes de la ciencia penal se sitúa Rueda con esta formulación “Nos encontramos, dice la autora, ante un elemento subjetivo de culpabilidad que fundamenta en los delitos de violencia de género una agravación de la pena por la mayor culpabilidad que tiene el hombre... fundada en la mayor reprochabilidad que merece el móvil -la discriminación por razón del sexo femenino con creencias equivocadas sobre los roles sexuales y la inferioridad de la mujer- que impulsa al autor a agredir a su pareja o ex pareja mujer. Esta motivación que impulsa al autor a cometer el hecho delictivo fundamenta una mayor reprochabilidad en la adopción de la resolución de voluntad contraria a las exigencias del Derecho, en cuya medida también influye la índole de los motivos”¹⁶.

Por su parte, la primera jurisprudencia penal muestra los femicidios más comunes que encuentran causa en la ruptura de las relaciones de pareja a instancias de la mujer y fundamenta la pena agravada, casi habitualmente, argumentando que los hechos se han cometido “con una determinada motivación relacionada con la condición de la víctima como mujer por razones de género”. Y, descendiendo a los motivos, explican que el femicida “no aceptó la ruptura de la relación con la víctima”, “al no consentir que ella como mujer, llevara una vida independiente y plena”, “atisbando la posibilidad de pérdida y no poder seguir ejerciendo su dominio y control sobre la misma”¹⁷. Otras sentencias también invocan las razones de la motivación del autor traducidas en un mayor reproche de la culpabilidad, consistentes en el “aviso a la víctima de las consecuencias de su negativa a aceptar el rol de esa dominación”(ES:TS:2019:2466) o “la exhibición de un sentimiento de venganza y represalia” porque la mujer le había planteado que se fuera del domicilio (ES:APGU:2020:79) o porque se había negado reiteradamente a reanudar la relación

¹⁶ Junto con una fundamentación objetiva en el injusto, véase Rueda Martín (2019: 17, 21, 28). A favor de la argumentación del texto, Boldova Pasamar (2020: 196).

¹⁷ En términos más o menos idénticos se pronuncian un conjunto de sentencias: ES:APC:2019:2396; ES:APC:2019:2396; ES:APSE:2021:1; ES:TS:2022:2625). En sentido contrario, la ES:APM:2021:1985 argumenta que “la no aceptación de la decisión de la mujer de poner fin a la relación conyugal no reviste entidad bastante ni singular potencia (para acreditar) ...el ánimo de mostrar su superioridad y demostrarle que es inferior por el hecho de serlo”. Se refiere a otros muchos pronunciamientos, San Millán Fernández (2019: 312 ss.).

sentimental y había iniciado una relación con otra pareja (ES:APC:2019:2396). Son los móviles, las intenciones, los sentimientos... que quedan evidenciados en los relatos de hechos probados acompañantes a sus sentencias.

Pero no son sólo las naturales razones de dificultad de prueba las que nos alejan del criterio de motivación¹⁸, hay un problema de fundamentación material que apunta a la mayor gravedad del injusto del hecho en el entendimiento de que las circunstancias agravantes no pueden crear por sí mismas un nuevo desvalor en fase de atribución personal, esto es, que la culpabilidad funciona solamente, como dice Mir Puig, “como un *filtro*” de modo que la elevación de la pena sólo puede provenir del plus incorporado al injusto penal (2015: 648, 649).

Conforme a esa idea inspiradora, la llamada “agravante de dominación por razones de género” encuentra su mejor modelo explicativo en su relación con el injusto del hecho y a menudo sobre presupuestos objetivos, aunque no faltan minoritarios intentos de llevarlos al terreno de lo subjetivo sin abandonar la sede de la antijuridicidad, como hace a veces la jurisprudencia menor. Algunos ejemplos son muy explícitos en una sentencia que reivindica la vertiente subjetiva de la agravación consistente en el “afán de mostrar la superioridad del hombre sobre la mujer víctima y por un ánimo de dominación” y “el sentimiento de propiedad sobre ella” (a sabiendas de que le era infiel con el vecino del piso de arriba) (ES:APLE:2021:517).

Es verdad que no hay nada de extraño en reivindicar elementos subjetivos especiales en la fundamentación agravatoria del injusto de un delito, como sucede aquí. Los que tradicionalmente se califican como de “tendencia” nacieron precisamente para valorar los procesos internos, psíquicos, anímicos del autor (motivos, impulsos, instintos...) y estarían en condiciones de prestarles un lugar de referencia. Otra cuestión es que los elementos de la actitud interna –que aparecen confundidos entre los que se califican más genéricamente de “tendencia interna intensificada - y quizás todos ellos, puedan servir de legitimación material al legislador para agravar la pena sin incurrir en un indeseable derecho penal de autor¹⁹.

A cambio, viene imponiéndose en la mejor doctrina científica y jurisprudencial una fundamentación objetiva del injusto agravado por razón de género. Lo que dota ahora de significado al espacio discriminatorio del artículo 22,4 CP es el contexto coercitivo de dominación y de abuso de poder que se hace imprescindible para garantizar los componentes de temor y de agravio, que deben ser probados en cada caso particular. Basta, pues, como condición de lesividad, acreditar la prueba de un acto de dominio machista expresado en hechos externos que evidencian la humillación y

¹⁸ Frente a esa opinión mayoritaria de la academia, Boldova Pasamar entiende que esa motivación puede probarse a partir de los elementos fácticos que deben constar en la relación de hechos probados (insultos, vejaciones o humillaciones que la evidencien (2020: 197).

¹⁹ Analiza sus posibilidades interpretativas, Rueda Martín (2019: 28)

el sometimiento de la mujer ²⁰. Se describe como “un contexto indiscutible de dominio-subordinación” (Laurenzo Copello, 2015: 821) que se hace extensivo a la última jurisprudencia cuando afirma, muy explícitamente, que “lo decisivo es que el modo de comisión de los hechos y su entorno circunstancial manifieste objetivamente que concurre un elemento de dominación machista que puede y suele consistir en la incapacidad de soportar un acto de libertad de la mujer de romper la relación o mantener una relación con tercera persona” (ES:TSJA:2021:250) ²¹. Sirvan como ejemplo evidencias de ese contexto de sometimiento contenidas en hechos demostrativos de un sentimiento de propiedad sobre ella y sobre sus cosas (ES:APLE:2021:517), dirigirlle amenazas explícitas de muerte por el abandono de la relación (ES:APM:2020:1682; ES:TSJPV:2021:523; ES:TS:2022:3046), actitudes de control que generan una situación de miedo o temor (ES:APTF:2015:2073) o acompañarse de un discurso de sentido común de celos y posesión (ES:APM:2019:3564 ; ES:APBU:2020:874; ES:APGR:2022:377).

Junto a la comprobación de los elementos objetivos del injusto penal del femicidio, éste se conforma, desde el lado subjetivo, con la conciencia de causar la muerte a una mujer y ejercitar poder sobre ella como miembro de un colectivo amenazado²². Las mejores formulaciones de la doctrina penal apuntan a que tiene que existir “la conciencia de estar proyectando sobre la víctima un trato discriminatorio relacionado con sus características identitarias”(Laurenzo Copello, 2021: 280) o que “basta con que revelen que se trata de un acto de dominio machista”, por tanto, representándose ese plus de agravación que queda cifrada en “la humillación, la pretensión de dominio y de muestra de superioridad”, que son las que expresan “la dominación y el desprecio hacia la mujer” (Asúa Batarrita, 2021: 20, 25).

Es una primera dimensión individual, que afecta a la mujer víctima por haber quebrantado una orden patriarcal de obediencia y sometimiento. Pero existe también una dimensión colectiva que refuerza las condiciones de inseguridad existencial para el grupo discriminado²³. Tiene que ver con el mensaje de amenaza que se dirige al colectivo de las mujeres en situaciones de riesgo vital por su actitud insumisa hacia

²⁰ Una condición de lesividad que, entre algunas autoras, se ve representada por la negación de la “dignidad personal de la víctima” (Laurenzo Copello, 2021: 277; Asúa Batarrita 2021: 22) o de la “condición de ser humano en igualdad de derechos al hombre” (Cisneros Ávila, 2021: 419)

²¹ En parecidos términos últimamente, ES:APB:2022:277; ES:APLE:2022:728; ES:APB:2022:3747; ES:APM:2022:8255.

²² Tener conciencia de ello es, “estar atacándole como miembro de un colectivo amenazado”. Es la clave subjetiva que describen Seoane Marín/ Olaizola Nogales (2019: 472). Ese dolo es una exigencia ajena a la comprobación de un ánimo discriminador o de los sentimientos más íntimos, como señala Cisneros Ávila (2021: 423 s.).

²³ De otra opinión, Pérez Manzano considera que la muerte de una mujer pareja carece de la dimensión colectiva, es singular y, por tanto, no representa una amenaza futura a todo el colectivo de mujeres, ni desde el punto de vista fenomenológico ni simbólico (2019: 1178 s.).

las consignas de género²⁴. Como señalan Díaz/Rodríguez/Valega la muerte de la mujer les envía a las víctimas potenciales la advertencia de que no deben cruzar los límites impuestos por el orden sexista, haciéndoles ver que están en peligro sus expectativas de indemnidad (2019: 30). Podría decirse que, con el anuncio de la muerte de mujeres a manos de sus parejas, se sitúa al colectivo de pertenencia en una situación “crítica”, según la expresión de Dopico, que puede obligarlo a adoptar estrategias de autoprotección para mejorar su situación de inseguridad existencial (2004: 167, 168).

El paso siguiente nos sitúa en la fase de culpabilidad, particularmente en la de la imputabilidad definida por la ley penal como “la capacidad de comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión” (art. 20, 1º y 2º CP). Es el tercero y último paso que me propongo abordar.

2.3. Acerca de la culpabilidad/inculpabilidad penal de los femicidas: ¿enfermos mentales o delincuentes por convicción?

Cualquier aproximación al conocimiento científico de quienes hablan de “masculinidad tóxica” (Connell, 2013: 274) suele dar como resultado, para el femicidio, el reconocimiento de “dificultades en el plano subjetivo”, problemáticas psicológicas y psiquiátricas que necesitan ser diagnosticadas en relación a las distintas tipologías de autor (Fridman, 2021: 146 y 149). Mas allá de la extendida perspectiva psicológica, que se limita a considerar “enfermos” a los femicidas (Antón García, 2014: 54 ss.) se abren paso distintas propuestas analíticas más selectivas²⁵ orientadas a discriminar modelos distintos de personalidad, posibles grados de afectación mental y el valor que el derecho les otorga para formular juicios imprescindibles de responsabilidad penal. Entre otras, figura la evaluación criminológica de Aguilar Ruiz que despierta especial interés por la información que aporta en 2018 sobre distintos tipos de femicidas implicados en un extenso recorrido de la práctica de los tribunales penales (Aguilar Ruiz, 2017, 2018).

Entiendo que un criterio orientativo de clasificación de las tipologías teóricas más extendidas de femicidas (como las de Kivisto formuladas en 2015²⁶) podría ser, para este estudio, el de distinguir entre las que se asimilan a los autores generalistas de comportamientos violentos y otras que presentan una especificidad vinculada a la

²⁴ Así también Milton Peralta (2013: 15).

²⁵ Incluyen modelos clasificadores múltiples, Aguilar Ruiz (2017: 2; 2018) y López Osorio et al, (2018: 99), entre otros.

²⁶ La recogen, en particular, Aguilar Ruiz (2017: 2; 2018) y López Osorio et al, (2018: 99). A las tres tipologías que se describen, se suma una cuarta, la de “los suficientemente controlados” que nos interesa menos porque no es una modalidad pura, exhibe caracteres mixtos que unen alteraciones psicológicas, intoxicaciones alcohólicas y abuso de drogas, acompañadas de eventuales intentos de suicidio después del crimen (Aguilar Ruiz, 2018)

dinámica que hemos descrito del femicidio íntimo. Entre los primeros tipos se contaría con dos de ellos, los “enfermos mentales” (tipología 1), con predominio de trastornos del estado de ánimo y alteraciones psicóticas esquizoides, obsesivas o delirantes con episodios escasos en la violencia de género; y los “antisociales” (tipología 2) con menores trastornos psicopáticos y personalidad violenta, impulsiva e intensamente iracunda, pero con un mayor protagonismo en los femicidios acompañados de un historial de violencia de género. Estos últimos se asimilan a los agresores tipo Alpha definidos como narcisistas y machistas, dominantes, posesivos y celosos, con rasgos que, sin embargo, les hace coincidir con personalidades violentas genéricas que no se adecúan al perfil característico del femicida suicida (Aguilar Ruiz, 2017: 2; 2018)

Su carácter antisocial compite con el segundo grupo de personalidades diferenciadas, perteneciente al modelo característico de los femicidas íntimos, el de los “normalizados” (tipología 3), más parecidos a la mayoría de hombres “sobrecontrolados” que no recurren a la violencia de forma habitual -también llamados como “violentos sólo en la familia”- y que se asimilan a los tipo Beta con sintomatología obsesiva, ansioso-depresiva, profundos sentimientos de desesperación o frustración por el abandono de la pareja. En estos tipos convencionales, la ruptura de los vínculos afectivos es el desencadenante principal de la muerte de la mujer y se asocia singularmente a la tentativa o la consumación del suicidio. Ese es un elemento distintivo más de los “antisociales” que, en los casos de abandono de la mujer, no suelen exhibir ideación suicida alguna y sí, más bien, una reacción fría e instrumental de castigo por sentirse afectados en sus creencias machistas y narcisistas. Una frialdad que, a juicio del criminólogo, se confirma con el hecho de no padecer en el momento del delito trastornos mentales intensos que le impidieran comprender y controlar su conducta violenta. A cambio, las aproximaciones que se hacen de ese grupo “normalizado” o “sobrecontrolado”, que es el que más se adecúa al esquema descriptivo que se ha mostrado aquí de la dinámica femicida, se alcanzan en los análisis de Aguilar Ruiz observaciones muy diferenciadas: desde la apreciación de algún trastorno mental grave detectado en el momento del delito hasta la de repentinas alteraciones afectivo-emocionales, conocidas como crisis catátmica, ocasionada por el miedo al abandono de la pareja, pasando por el reconocimiento de afectaciones psíquicas, irrelevantes sin embargo para alguna jurisprudencia, por entender que el agresor comprendía perfectamente lo que hacía u obraba en consecuencia (Aguilar Ruiz, 2017: 6 ss.).

Centrándonos en el esquema de los tres tipos teóricos femicidas observados a través de la práctica de los tribunales penales, podrían todavía alcanzarse algunas otras aportaciones de valor. Por ejemplo, el apartado de “enfermos mentales” se considera poco representativo y no suele superar el 10% de condenas penales²⁷, con algún caso

²⁷ Según un criterio compartido multidisciplinar, véase Fernández Llóbreg (2005: 1); Ferrer Pérez/Bosch

expresivo de esquizofrenia paranoide, en el marco de un brote de la enfermedad (STS 47/2004, de 23 de enero). La descripción más detallada de las posibles alteraciones mentales en conductas de femicidio se encuentra en la investigación de Fernández Terruelo, para el periodo del 2000 a 2015, donde se reflejan trastornos psicóticos celotípicos, trastorno bipolar, cuadros alucinatorios y personalidad obsesiva con confusión de la realidad... (Fernández Terruelo, 2015: 168 ss.). Con su lectura se observa la tendencia de los tribunales penales a eludir los estados completos de irresponsabilidad por no darse alguna de las bases de la imputabilidad: bien por la falta de consistencia necesaria de la patología psíquica que sufre el femicida (causa biopatológica), bien porque sus facultades cognitivas o volitivas no se ven suficientemente afectadas (ES:TS:2021:2249; ES:APLE:2022:728; ES:TSJCL:2022:679). Siguiendo esa tónica, algunos supuestos característicos de trastorno esquizo-afectivos con cuadros depresivos o historial de distintas patologías psíquicas previas (ES:APC:2019:2396) o de una toxicomanía de larga evolución (ES:APLE:2022:728), se reconducen a distintos grados de atenuación penal (Fernández Terruelo, 2015: 168-173). Ellos representan la proporción de un 41,4% en la investigación de Aguilar Ruiz (2018).

Esa figura de la atenuación se reserva también para las alteraciones psíquicas y para algunos estados pasionales como el arrebató o la obcecación, más característicos del tipo de los “normalizados” o “sobrecontrolados”. La influencia de esa noción criminológica se deja ver, por cierto, en una sentencia en la que, a resultados del informe pericial psiquiátrico y psicológico, la magistrada entiende que la violencia del femicida es “limitada a la pareja, y él, normalizado e hipercontrolado” cuyo elevado control de la ira hace que lo exprese en contadas ocasiones, cuando hay acumulación de tensión y desbordamiento a falta de recursos para resolver los problemas de pareja. Y aprecia el arrebató porque el agente “se hallaba en estado de gran exaltación y acaloramiento y obró impulsado por ese estado”, citando como dato que el femicida había protagonizado un intento serio de suicidio (ES:APGU:2020:79).

A cambio, otros pronunciamientos prescinden de cualquier valor atenuante de disturbios emocionales no suficientemente acreditados, más allá de cualquier reacción pasional o colérica irrelevantes (ES:TS:2018:38; ES:APGC:2019:384; ES:TSJICAN:2019:2460; ES:APLE:2022:728; ES:APM:2022:5259) o bien marginados por efecto del reconocimiento de límites éticos a la ponderación de la culpabilidad de los autores en los delitos de género. Así lo describen algunos tribunales cuando se refieren a estímulos de la actuación del agente, cómo la cólera, que “son repudiados por la norma socio-cultural imperante y deben quedar dentro de un cierto sentido ético, ya que su conducta y sus estímulos no pueden ser amparados por el Derecho cuando se apoyan en una actitud antisocial reprobada por la conciencia so-

cial imperante” (ES:TSJGAL:2017:5368; ES:APM:2022:8255). Son los mismos argumentos que la jurisprudencia aplica a los celos, cuando no los considera patológicos, por ausencia de control de los impulsos:” no merece consideración la alteración del estado anímico con menor reproche dada la espuria de los móviles de su acción sin componente socialmente ético que pudiera hacerla explicable para atenuar la pena” (ES:APTF:2015:2073)²⁸. Tampoco los episodios autolíticos ven reconocidos en la jurisprudencia valor indiciario de posible afectación mental en el contexto de un femicidio: o se ignora su relevancia (ES:APGC:2019:384; ES:TS:2022:2625) o se relativiza o se menosprecia interpretando esos episodios como ”gestos de suicidio” meramente impostados (ES:TSJICAN:2019:2460).

En su conjunto, la ausencia de eximentes y atenuaciones de la culpabilidad representa un porcentaje alto -de un 45,8% (Aguilar Ruiz, 2018)- y buena parte de él queda reservado para un capítulo aparte de trastornos del carácter o de la afectividad, también llamados trastornos de la personalidad (ES:TS:2021:2249), más pensados para los tipos de autor “antisociales”. A ellos se refiere una sentencia próxima (ES:APC:2019:2396) en su descripción de un trastorno cluster B, tipo límite de antisocialidad incluido dentro de una larga patobiografía del femicida, que lleva a la mera apreciación de una atenuante por analogía. Con ejemplos como éste se confirma la conclusión de Aguilar Ruiz acerca de “la excepcionalidad de los efectos eximentes o atenuantes” de esta clase de trastornos (2018).

3. A modo de conclusión: más respuestas que preguntas

Parecía que iba a ser la criminología convencional la que se atrevería a ofrecer respuestas a la pregunta insistente de por qué los hombres matan a las mujeres ...y después se suicidan. Pero no es allí donde se encuentran.

Durante un largo periodo de tiempo, los criminólogos han apuntado, como factor preferente de los suicidios de los femicidas, el intenso rechazo que esas conductas generan en la sociedad, a pesar de las evidencias de que ellos son escasamente permeables a los estímulos externos²⁹. A esa razón de la fuerte estigmatización social del homicidio de la mujer pareja se han sumado otras, no menos inanes, como la del temor del varón a la reacción penal y a la cárcel que difícilmente puede competir con el auto castigo de buscar su propia muerte³⁰ o la falta de sentido de su existencia

²⁸ Críticamente, afirma Alonso Álamo que, por más que los celos sean un mecanismo de dominación, debe valorarse su influencia en la capacidad de autodirección del autor para evitar la entrada en el Derecho penal de una indeseable concepción de la culpabilidad por la conducción de la vida (2019: 123).

²⁹ Fernández Terruelo argumenta así la falta de influencia externa en sus decisiones: “ese tipo más frecuente de agresor es un sujeto victimista absolutamente convencido de lo correcto de su actuación y de “lo merecido” del castigo infligido a su pareja por su desviación de las pautas y obligaciones que para con él están establecidas” (2015: 28)

³⁰ Aparte de esa cifra creciente de suicidios intentados o consumados, ya vistas, hay una inmensa mayoría de femicidas que se entregan inmediatamente a la policía o esperan a ser detenidos sin oposición, lo que deja bien a las claras la ausencia motivadora de la amenaza penal para los femicidios. A la carencia de efectos

una vez perdida la relación de dominio con su pareja, constituida en un elemento esencial de su plan vital y de su vida emocional (Diez Ripollés et al, 2017: 271-273), porque cumplido el objetivo principal de resolver su conflicto existencial con la muerte de su pareja queda inexplicado el estímulo que le lleva a encontrar su propia destrucción³¹.

Tienen razón Barberet/Bartolomé cuando reprochan a esas elaboraciones criminológicas “su ceguera” hacia los estudios de género y, en particular, a los de las masculinidades, atribuyéndoles soluciones que suelen parecer “irrelevantes, extrañas o ideologizadas”. (2021:73). Y son precisamente esas investigaciones acerca de la masculinidad, incipientes en nuestro país, las que, de manos del feminismo, han sabido ofrecer a un problema social que parecía inexplicado, respuestas contextuales, llenas de sentido, que se sitúan en el análisis de todo un conjunto de prácticas que nos hablan del patriarcado: de las relaciones de poder, de su crisis y del proceso de recuperación, de modelos normativos impuestos y de ideales culturales y roles sociales inscritos en el orden de género.

Por eso es tan importante -y tan esclarecedor- seguir el camino de las investigaciones pioneras de Connel sobre la masculinidad hegemónica para comprender la ideología del dominio y la violencia femicida – porque “sin dominación no hay femicidio”, como afirma Fridman (2021:151)-. Continuando con sus líneas de trabajo y las aportaciones de otros estudiosos de género se ha elaborado todo un relato argumental que se apoya en ciertas claves explicativas de las dinámicas características de los femicidios íntimos. Así podríamos resumirlas. Ellas nos sitúan en la esencia del poder patriarcal, como expresión del ideal de masculinidad hegemónica traducido en un mandato de género coercitivo que debe ser cumplido. Se entiende que es una especie de código normativo que dice cómo tienen que pensar, sentir y actuar los verdaderos hombres al servicio de un modelo androcéntrico de dominio y de violencia, para evitar que las mujeres se rebelen contra las consignas de género dictadas por ellos. Ni los hombres ni las mujeres son libres, “ambas partes están sometidas”, dice Antúnez (2016: 123): ellas, porque están bajo el poder del yugo masculino; ellos, porque están permanentemente a prueba bajo la vigilancia atenta de sus pares, le deben fidelidad al patriarcado y tienen que demostrar en todo momento que cumplen con el ideal de supremacía. De ahí la relación de dependencia del varón de sus iguales

preventivo generales de intimidación se refiere Fernández Terruelo, con su “teoría de la inasequibilidad normativa” (2017: 5 s.).

³¹ La explicación de Fernández Terruelo no convence cuando se limita a afirmar que “en el fondo, la idea sobre la que se sustenta el F/S es la de la solución dramática de la ruptura no asumida por el varón, dado el modelo deformado sobre el que ha construido su relación y su pleno convencimiento de que es el correcto y el único posible” (2015: 29)

Entiendo que tiene sentido que la ruptura de la mujer (anuncio de separación, divorcio...) sea el estímulo del femicidio, como afirma el criminólogo, pero a él le falta formular contenidos para “ese modelo deformado” que el femicida construye en torno a él y en lo que le va la vida: en definitiva, permanece inexplicada su razón de vivir y de morir.

(de su valoración/desvalorización) porque “saben del riesgo del rechazo que el fracaso implicaría” (Antúnez, 2016: 123). Por su parte, la dependencia de la mujer/pareja es absoluta, su vida es un permanente esfuerzo de someterla, podría decirse que su dominación obsesiva le mantiene vivo, en ella reside la razón de ser de su existencia.

El femicidio y el suicidio “extendido” arrancan de la insumisión de la mujer. Ella representa para el varón la pérdida de su autoridad, una sublevación y un agravio a su yo patriarcal ante sus pares que le lleva a vengar su déficit de masculinidad y reponer, como “justiciero”, un orden (patriarcal) que ha sido cuestionado y debe permanecer inalterado. El femicidio es el castigo a la mujer por su provocación, por el desafío y el cuestionamiento de su posición de poder exhibidos ante sí mismo y ante sus pares; y el suicidio, dentro de las “tipologías puras” de femicidas, una respuesta congruente del varón a la pérdida del sentido de su vida una vez privado del objeto de una posesión implacable que ya no le pertenece, así como, también, del reconocimiento y del respeto de sus iguales.

Pero esas raíces estructurales de las prácticas de la dominación masculina, constituidas en el objeto de estudio de estos otros saberes extrajurídicos, no interesan al Derecho penal. Su esfera de conocimiento no se centra, como aquí, en la subjetividad del femicida marcada por las imposiciones del régimen de género patriarcal sino en el significado de lo externo y lo objetivo de sus actos de dominio. Ellos expresan el desvalor del hecho propio del femicidio porque incorpora a la muerte de la mujer un plus de lesividad que hace explícita su situación de subyugación y de menosprecio frente a la exhibición de muestras de poder y superioridad del varón. La jurisprudencia lo describe sin ambages “...basta que... la conducta que ejecuta (el autor) sitúe a la mujer en esa posición subordinada, humillada o dominada..., esto es, que el delito se entienda como manifestación objetiva de la discriminación” (ES:APSA:2021:160). No hay que entrar en el proceso de motivación del autor ni en la averiguación de sus estímulos emocionales; la suma de ánimos, sentimientos o móviles queda, pues, al margen de cualquier comprobación del juzgador (Alonso Álamo, 2019: 361 ss.).

La discriminación de género se constituye así en la *ratio* de una tutela penal que se agota en la prueba de un contexto objetivo de dominación asumido por la conciencia del autor (Laurenzo Copello, 2021: 280; Cisneros Ávila, 2021:424). Más allá de ese elemento cognitivo del dolo, lo subjetivo cobra sentido en la fase de imputación de la culpabilidad/motivabilidad del autor, que es donde se evalúa su eventual historia biopatológica y los efectos psicológicos de influencia en sus facultades intelectivas y de autocontrol personal (ES:APLE:2022:728).

Esa investigación -imprescindible- de los posibles grados de afectación mental de los femicidas no siempre muestra coincidencias entre las claves operativas de la práctica de los tribunales penales y las que marcan, dentro de la literatura científica, una

tendencia generalizada a reconocerles “dificultades en el plano subjetivo”, problemáticas psicológicas y psiquiátricas que necesitan ser diagnosticadas en relación a distintas tipologías teóricas de autor (Fridman, 2021: 146 y 149).

Así sucede en el conjunto de los estudios criminológicos más actualizados donde se describen determinantes psicopatológicos de relevancia significativa -desde trastornos depresivos hasta alteraciones psíquicas con nombre propio (trastornos psicóticos, esquizoides, delirantes y paranoides, neurosis obsesiva...) (Antúnez, 2016: 119 ss.), y otros que se agrupan bajo modelos integradores, como el ecológico, donde se enfatizan enfermedades mentales y desajustes caracteriales y clínicos (López Osorio et al. 2018: 97 y 98 ss.).

Sin embargo, lo cierto es que, las más de las veces, esos trastornos no se reconocen bajo la lógica exculpadora de los tribunales. Un estudio representativo de las sentencias penales de los últimos años permite apoyar algunas valoraciones realizadas en los apartados precedentes. Su interés es preferente en esta lista de conclusiones. Entre ellas, debe figurar la tendencia de la jurisprudencia a eludir los estados completos de irresponsabilidad argumentado la ausencia de alguna de las bases de la imputabilidad: bien por la falta de consistencia necesaria de la patología psíquica que sufre el femicida (causa biopatológica) bien porque sus facultades cognitivas o volitivas no se ven suficientemente afectadas (ES:APM:2022:5259). Siguiendo esa tónica, algunos supuestos característicos de trastorno esquizo-afectivos con cuadros depresivos o el historial de distintas patologías psíquicas previas (ES:APC:2019:2396) o de una toxicomanía de larga evolución (ES:APLE:2022:728), se reconducen a distintos grados de atenuación penal.

Pero, en general, en los contextos de femicidios, la figura de la atenuación es también un recurso escaso en la jurisprudencia. Llama la atención que apenas encuentren aplicación de rebaja de pena las alteraciones psíquicas y algunos estados pasionales como el arrebato o la obcecación, con algunas excepciones aisladas (ES:APGU:2020:79). Por ejemplo, los disturbios emocionales como la cólera, la ira o los celos -tan emparentados con la historia de los femicidios³²- ven reservados por los tribunales penales un trato especial de dureza, precisamente por su condición de delitos de género. Entienden que se trata de comportamientos e impulsos que, en cumplimiento de las normas culturales (patriarcales) por las que se guían los femicidas, reciben un repudio absoluto por parte de la conciencia social imperante. Así se expresa una sentencia reciente en referencia a ellos: “son repudiados por la norma socio-cultural imperante y deben quedar dentro de un cierto sentido ético, ya que su conducta y sus estímulos no pueden ser amparados por el Derecho cuando se apoyan

³² Poco tienen que ver esas motivaciones del texto con las del “uxoricidio” (mujer sorprendida en acto de adulterio por parte de su marido) que inspiraban en la legislación histórica rebajas sustanciales de pena, por razones de defensa del honor masculino. Incluso desaparecida esa figura del Código penal (Ley 23/12/1961) se dejaba abierta la puerta a los jueces “para acudir a la legítima defensa del honor malherido” Acale Sánchez (2006: 34-39)

en una actitud antisocial reprobada por la conciencia social imperante” (ES:TSJGAL:2017:5368; ES:APM:2022:8255)

Recuerdan a la figura del “delincuente por convicción” y a la valoración especialmente negativa que la propia doctrina penal le ha reservado por su enfrentamiento total con el ordenamiento jurídico. Definitivamente se concibe como un conflicto normativo, valores que enfrentan lo injusto con el Derecho. Luzón Peña acierta al compararlo con el sujeto que “rechaza y desprecia las normas penales, convencido de que puede o hasta debe vulnerarlas para conseguir o imponer sus convicciones y fines, opuestos a las normas”, que son las propias. El penalista ejemplifica con el kamikaze japonés que se guía por un ideal patriótico, el terrorista yihadista que actúa por un ideal religioso y, nosotros podríamos ampliar la lista al femicida que cumple un ideal cultural patriarcal, todos esos ideales reflejados en órdenes normativos que chocan con el Derecho. Ese enfrentamiento radical normativo explicaría en la jurisprudencia la ausencia de comprensión y de rebaja de pena para los femicidas (Luzón Peña, 2013: 14, 15).

Una vez más, se pone de manifiesto que la perspectiva penal transcurre por un camino separado al que se proponen recorrer otros sectores de conocimiento, como la sociología, la psiquiatría, la psicología..., empeñados en investigar las subjetividades (suicidas) implicadas en los femicidios íntimos. Sus pretensiones son distintas, pero no pueden eludirse porque ellos nos aportan todo un cúmulo de saberes que son imprescindibles para comprender, en su complejidad, la violencia contemporánea en la pareja marcada por la crisis del orden patriarcal y la convulsión operada en las relaciones de género. Es evidente que el patriarcado subsiste todavía en las estructuras sociales y sigue proponiéndose mantener y reproducir el estatus subordinado de las mujeres, pero ya a la desesperada, con la pesada carga de su falta creciente de legitimidad (Connell, 1997: 30).

Bibliografía

- ACALE SÁNCHEZ, M. (2006): *La discriminación hacia la mujer por razón de género en el Código penal*, Reus.
- AGUILAR RUIZ, R. (2017): “El feminicidio. Diferencias entre el homicida antisocial y el normalizado”, en *Boletín criminológico*, vol. 23, n. 171, pp. 1-12.
- AGUILAR RUIZ, R. (2018), “Tipologías de feminicidas con trastorno mental en España”, en *Anuario de Psicología Jurídica*, n. 28, pp. 39-48 y disponible en <https://www.re-dalyc.org/journal/3150/315054787006/315054787006.pdf>
- ALONSO ÁLAMO, M. (2019): “El delito de feminicidio. Razones de género y técnica legislativa”, en Monge (dir.): *Mujer y Derecho penal*, Barcelona, pp. 91-129.
- ALONSO ÁLAMO, M. (2020): “Razones de género y motivos discriminatorios”, en Pérez Manzano et al. (coords.): *Estudios en Homenaje a la Profesora Susana Huerta Tocildo*, Madrid, pp. 353-363.
- ANTÓN GARCÍA, L. (2014): “Teorías criminológicas sobre la violencia contra la mujer en la pareja”, en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, n. 48, pp. 47-97.

- ANTÚNEZ, J. (2016): “El femicidio/suicidio. Una forma extrema de violencia de género”, en *Revista de Psicoterapia Psicoanalítica*, tomo IX, n. 3, pp. 115-126
- ARISÓ SINUÉS, O.; MÉRIDA JIMÉNEZ, R.M. (2010): *Los géneros de la violencia*, Barcelona-Madrid.
- ASÚA BATARRITA, A. (2020): “La razón de género en el marco de la agravante “de odio” del artículo 22,4 CP. Por una interpretación restrictiva frente al deslizamiento punitivo”, en Pérez Manzano et al. (coords.): *Estudios en Homenaje a la Profesora Susana Huerta Tocielo*, Madrid, pp. 365 -376.
- ASÚA BATARRITA, A. (2021): “Ni impunidad ni punitivismo. Sinrazones de la actual interpretación de la agravante por razón de género del art. 22,4 CP”, en Otazúa/Gutierrez-Solana (dirs): *Reflexiones en torno a la inserción de la perspectiva de género en el ámbito judicial*, Bilbao, pp. 155-184.
- BARBERET, R.; BARTOLOMÉ GUTIERREZ, R. (2021): “Masculinidades y criminología” en De Vicente et al (coords.): *Libro Homenaje al Profesor Arroyo Zapatero. Un Derecho penal humanitario*, vol. I, Madrid, pp. 69-86.
- BLANCO ARAGONESES, C.I.; IBÁÑEZ DEL PRADO, C. (2018): “El suicidio de los feminicidas, una revisión”, en *Revista de Victimología*, n. 8, pp. 81-102.
- BOLDOVA PASAMAR, MA (2020). “El actual entendimiento de los delitos de violencia de género y sus perspectivas de expansión”, en *InDret. Revista para el análisis del Derecho*, n. 3, pp. 174-213.
- BOUGET, D.; GAGNÉ, P. (2012): “Women Who Kill their Mates”, en *Behavioral Sciences and the Law*, n. 30, pp. 598-614.
- CISNEROS ÁVILA, F. (2021): “La agravante de discriminación por razones de género: una oportunidad para una aplicación del Derecho penal con perspectiva de género” en Lorenzo/Daunis (coords): en *Odio, prejuicios y derechos humanos*, Granada, pp. 397-426
- CONNEL, R.W. (1997): “La organización social de la masculinidad”, en Valdés y Olavarría, *MASCULINIDAD/ES. Poder y crisis*, Edición de las mujeres n. 24, Chile, pp. 31-48.
- CONNEL, R.W. (2003): *Masculinidades*, México.
- CONNEL, R.W. (2013): “Hombres, masculinidades y violencia de género”, en Cruz Sierra: *Vida, muerte y resistencia en Ciudad Juárez*, México, pp. 261-284.
- DE MARTINO BERMÚDEZ, M. (2013): “Connel y el concepto de masculinidades hegemónicas: notas críticas desde la obra de Pierre Bourdieu”, en *Revista de Estudios Feministas*, n. 21 (1), disponible en <https://doi.org/10.1590/S0104-026X2013000100015>.
- DÍAZ CASTILLO, I.; RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, J.; VALEGA CHIPOCO, C. (2019): *Femicidio. Interpretación de un delito de violencia basada en género*, Perú.
- DÍEZ RIPOLLÉS, J.L.; CEREZO DOMINGUEZ, A.I.; BENÍTEZ JIMÉNEZ, M.J. (2017): *La política criminal contra la violencia sobre la mujer pareja (2004/2014)*, Valencia.
- DOPICO GÓMEZ-ALLER. J. (2004): “Delitos cometidos por motivos discriminatorios: una aproximación desde los criterios de legitimación de la pena”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, I, tomo 57, pp. 167-168.
- FERNÁNDEZ-LLÉBREZ, F. (2005): “Masculinidades y violencia de género. ¿Por qué algunos hombres maltratan a sus parejas (mujeres)?”, disponible en <https://www.aldarte.org/comun/imagenes/documentos/Masculinidadesyviolenciadegenero.pdf>.
- FERNÁNDEZ-LLÉBREZ, F. (2008): “Pensamiento retórico y masculinidades: de la dicotomía al continuum”, en *Utopía y Praxis Latinoamericana*, vol.13, n. 43, pp. 85-102.
- FERNÁNDEZ TERRUELO, J.G. (2011): “Femicidios de género: evolución real del fenómeno, el suicidio del agresor y la incidencia del tratamiento mediático”, en *Revista Española de Investigación Criminológica*, Artículo 1, n. 9, pp. 1-27.
- FERNÁNDEZ TERRUELO, J.G. (2015): *Análisis de femicidios de género en España en el periodo 2000-2015*, Cizur Menor, pp. 1-327.

- FERNÁNDEZ TERRUELO, J.G. (2017): “Diagnóstico del sistema de protección y propuestas de intervención para la predicción y prevención de feminicidios en contexto de pareja o ex pareja”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n. 19, pp. 1-21.
- FERRER PÉREZ, V.A.; BOSCH FIOL, E. (2005): “Introduciendo la perspectiva de género en la investigación psicológica sobre violencia de género”, en *Anales de la Psicología*, vol. 21, n. 1, pp. 1-10
- FRIDMAN, P. (2021): “Hombres que matan a las mujeres (aspectos psiquiátricos y psicoanalíticos)” en Laurenzo/Daunis (coords), *Odio, prejuicios y derechos humanos*, Granada, pp. 145-155
- LAURENZO COPELLO, P. (2012) “Apuntes sobre el feminicidio”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª época, n. 8, pp. 119-143.
- LAURENZO COPELLO, P. (2015) “¿Hacen falta figuras de género específicas para proteger mejor a las mujeres?”, en *Estudios penales y criminológicos*, vol. XXXV, n. 35, pp. 783-830.
- LAURENZO COPELLO, P. (2021) “No es odio, es discriminación. A propósito del fundamento de los llamados delitos de odio”, en Laurenzo/Daunis (coords.): *Odio, prejuicios y derechos humanos*, Granada, pp. 257-284.
- LIEM. M.C.A.; KOENRAADT, F. (2007): “Homicide-suicide in the Netherlands: a study of newspaper report 1992-2005”, en *The Journal of Forensic Psychiatry&Psychology*, 18 (4), pp. 482-493.
- LÓPEZ OSORIO, J.J.; CARBAJOSA, P.; CEREZO-DOMINGUEZ, A.I. ; GONZÁLEZ ÁLVAREZ, J.L; LOINAZ, I.; MUÑOZ VICENTE, J.M. (2018): “Taxonomía de los homicidios de mujeres en las relaciones de pareja”, EN *Psychosocial Intervention*, 27 (2), pp. 95-104.
- LUZÓN PEÑA, DM. (2013): “Actuación en conciencia y objeción de conciencia como causa de justificación y como causa de exculpación frente a la punición de la delincuencia por convicción”, en *InDret, Revista para el análisis del Derecho*, n. 1, pp. 1-22.
- MALO OCEJO, P. (2021): “Son el homicidio y el suicidio diferentes manifestaciones de un mismo fenómeno?”, disponible en https://www.google.com/search?q=malo+ocejo+%C2%BFson+el+homicidio+y+el+suicidio...&rlz=1C1CHBF_esES851ES851&oq=malo+ocejo+%C2%BFson+el+homicidio+y+el+suicidio...&aqs=chrome..69i57.28405j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8
- MAQUEDA ABREU, ML. (2017): “¿Necesitan un móvil discriminatorio las agravantes de sexo y género del art. 22,4 CP”, en Silva/Queralt/Corcoy/Castiñeira (coords.): *Estudios de Derecho Penal. Homenaje al Prof. Santiago Mir Puig*, Barcelona, pp. 703-714.
- MAQUEDA ABREU, ML. (2022): “Modelos explicativos de género para un delito de femicidio”, en *Libro Homenaje al Profesor Jesús Martínez Ruiz*, Madrid.
- MILTON PERALTA.J. (2013): “Homicidios por odio como delitos de sometimiento”, en *InDret Penal, Revista para el análisis del Derecho*, n. 4, pp. 1-28.
- MIR PUIG, S. (2015) *Derecho Penal. Parte General*, 10ª edición, Barcelona, pp. 1-862.
- PÉREZ MANZANO, M. (2019): “Odio y discriminación en el feminicidio de la pareja o ex pareja”, en Baso (coord.): *Libro Homenaje al Profesor Agustín Jorge Barreiro*, vol. 2, Madrid, pp. 1175–1190.
- RUEDA MARTÍN, MA. (2019): “Cometer un delito por discriminación referente al sexo de la víctima y/o por razones de género como circunstancia agravante genérica”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 21- 04, pp. 1 – 37.
- SAMBADE BAQUERÍN, I. (2017): “Masculinidades, sexualidad y género”, en *Actas II Congreso Internacional de la Red española de Filosofía*, Vol. V, pp. 115-128.
- SAN MILLÁN FERNÁNDEZ, B. (2019) “Estudio dogmático y jurisprudencial sobre la agravante de discriminación por razones de género”, *Estudios penales y criminológicos*, vol. XXXIX, n. 39, pp. 303-351.

- SCHONGUT GROLLMUS, N. (2012): “La construcción social de la masculinidad: poder, hegemonía y violencia”, *Psicología, Conocimiento y Sociedad* 2 (2), pp. 27-65.
- SEIDLAR, V. (2008): “La violencia: el juego de los hombres” en Ramírez/Uribe: *Masculinidades: el juego de género de los hombres en el que participan las mujeres*, México, pp.113-129.
- SEOANE MARÍN, M.J.; OLAIZOLA NOGALES, I. (2019): “Análisis de la circunstancia agravante de discriminación por razones de género”, *Estudios penales y criminológicos*, vol XXXI, pp. 455-490.
- STUART VAN WORMER, K. (2008): “The Dynamics of Murder Suicide in Domestic Situations”, en *Brief Treatment and Crisis Intervention*, 8:3, Oxford, disponible en https://www.researchgate.net/publication/247903428_The_Dynamics_of_Murder-Suicide_in_Domestic_Situations
- TOLEDO VÁSQUEZ, P. (2014): *Femicidio/feminicidio*, Buenos Aires.
- VALDIVIESO IDE, M. (2017): “El patriarcado contemporáneo y sus violencias extremas contra las mujeres”, en Guajardo et al. (edits.): *Femicidio y suicidio de mujeres por razones de género. Desafíos y aprendizajes en la Cooperación Sur-Sur en América Latina y El Caribe*, Santiago de Chile, pp. 179-192.